



Notificación por aviso

Código: FOR-EST-SCI-018

Versión: 001

En cumplimiento del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija aviso en la página web del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP y en un lugar público de la oficina de Servicio al Ciudadano, ubicada en la Carrera 6ª No. 14 - 98, Edificio Condominio Parque Santander, Segundo (2) Piso para efectos de notificar:

Comunicación resolución – cierra actuación administrativa Radicación ID # 483622 del 26 de agosto de 2022. Por lo que se ordenó: “Notificar por aviso el contenido de la presente comunicación”, EE-02436-202307417-Sigef Id: **532489**, la empresa de **Mensajería** reporta **DEVOLUCIÓN** teniendo en cuenta que no se realizan envío fuera del país y no tiene correo electrónico el día 24/04/2023. Así las cosas no es posible su ubicación y se desconocen otros datos para el cumplimiento de la notificación.

De acuerdo con lo anterior, se acompaña copia íntegra de la **comunicación resolución – cierra actuación administrativa Radicación ID # 483622 del 26 de agosto de 2022** y documentos anexos en (14) folios.

Se deja constancia que a la fecha el Señor (ra) **Blanca Stella Rojas De Chávez**, identificado (da) con Cedula de ciudadanía No. **28.529.868** citado (da) con anticipación, no se ha hecho presente ante esta oficina con el fin de adelantar la notificación personal. Sin embargo, en cumplimiento de lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se informa mediante comunicación publicada en la página web www.foncep.gov.co y en la cartelera física del punto de atención al ciudadano por el término legal de cinco (5) días hábiles.

Se fija a los **05** días del mes de **Mayo** de **2023** a las 7:00 a.m., hasta los **11** días del mes de **Mayo** de **2023** a las 4:00 a.m. pasado este tiempo se retirará la publicación y la notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Notificaciones FONCEP
Ángela María Rincón Vanegas
Fecha fijación aviso: 05/05/2023

Notificaciones FONCEP
Ángela María Rincón Vanegas
Fecha retiro aviso: 11/05/2023

Sede Principal

Carrera 6 Nro. 14-98

Edificio Condominio Parque Santander

Teléfono: +571 307 62 00 || www.foncep.gov.co



FONDO DE
**PRESTACIONES ECONÓMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES**



FONCEP-FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES

Al contestar cite Radicado EE-02436-202307417-Sigef Id: 532489

Folios: 1 Anexos: 0 Fecha: 21-abril-2023 12:48:03

Dependencia Remitente: GERENCIA DE PENSIONES

Entidad Destino: BLANCA STELLA ROJAS DE CHAVES

Serie: 210.35 SubSerie: 210.35.1

Bogotá D.C.,

Señora:

BLANCA STELLA ROJAS DE CHÁVES

Celular: 3478097081

Dirección: 88 27 144 ST Apto IR, Manhattan, Estados Unidos

ASUNTO: comunicación resolución – cierra actuación administrativa

Causante: **Vicente Chávez Baracaldo** - C.C. 7.743

Solicitud: Radicación ID # 483622 del 26 de agosto de 2022

Respetada señora:

Reciba un cordial saludo del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP.

De manera atenta nos permitimos remitir Resolución SPE - GDP N° 000587 del 18 de Abril de 2023, por la cual se ha dispuesto:

“(…) “Por medio de la cual se cierra la etapa de probatoria y se decide una actuación administrativa en el expediente pensional del señor Vicente Chávez Baracaldo C.C. 7743””

Cordialmente,

Carolina Damian R.

Carolina Damian Recaman

Gerente de Pensiones

Actividad	Nombre	Cargo	Dependencia
Proyectó	Jaime Adolfo Tez	Contratista	Gerencia de Pensiones

Sede Principal

Carrera 6 Nro. 14-98

Edificio Condominio Parque Santander

Teléfono: +571 307 62 00 || www.foncep.gov.co



FONDO DE
PRESTACIONES ECONÓMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES

RESOLUCIÓN No. SPE GDP N° 000587 del 18 de Abril de 2023

“Por medio de la cual se cierra la etapa de probatoria y se decide una actuación administrativa en el expediente pensional del señor Vicente Chávez Baracaldo C.C. 7743”

Página 1 de 12

EL SUBDIRECTOR TECNICO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DEL FONCEP

En ejercicio de sus atribuciones legales y de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 339 de 2006 y 629 del 27 de diciembre de 2016, expedidos por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., y la Resolución No.000979 del 3 de mayo de 2016 y

CONSIDERANDO

Que, para atender la solicitud mediante este Acto Administrativo, se relacionan a continuación los datos básicos del solicitante y del radicado así:

DATOS GENERALES	
Id Padre	483622 del 26 de agosto de 2022
Id asociados	307266, 320693, 334588, 424072,
Tipo de Solicitud	COBRO CUOTAS PARTES PENSIONALES
Tipo Trámite	Nuevo estudio
Documento del (de la) causante	C.C. No. 7.743
Nombre del (de la) causante	Vicente Chávez Baracaldo
Documento del (de la) beneficiario	C.C. No. 28.529.868
Nombre del (de la) beneficiario(a)	Blanca Stella Rojas De Chávez
Entidad cuota partista	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS HOY / MINISTERIO DE TRANSPORTE

ANTECEDENTES:

Que al señor Vicente Chávez Baracaldo identificado con la cédula de ciudadanía No. 7743 le fue reconocida una pensión de jubilación mediante **Resolución No. 2179 de 1951** condicionada al retiro definitivo del servicio, asignando cuota parte pensional al Ministerio de Obras Públicas, en proporción a 1290 días.

Que en el expediente administrativo pensional no se evidencia certificado de tiempo servicio laborado al Ministerio de Obras Públicas correspondiente a los 1290 días indicados en el acto administrativo de reconocimiento pensional, ni se evidencia que se hubiese surtido el procedimiento de consulta de la cuota parte pensional ni al Ministerio de Obras Públicas, ni a la Caja Nacional de Previsión Social.

Con **Resolución No. 0318 del 28 de enero de 1960**, se reajustó la pensión mensual de jubilación con efectividad a partir del 01 de enero de 1960, y de esa fecha en adelante con las resoluciones No. 381900 del 11 de julio de 1963, 2064 del 16 de julio de 1967, 03559 del 03 de diciembre de 1971, 0412 del 19

RESOLUCIÓN No. SPE GDP N° 000587 del 18 de Abril de 2023

“Por medio de la cual se cierra la etapa de probatoria y se decide una actuación administrativa en el expediente pensional del señor Vicente Chávez Baracaldo C.C. 7743”

Página 2 de 12

de abril de 1985, en las cuales siempre se ha indicado que la prestación económica es sufragada entre el Ministerio de Obras Públicas y la Caja de Previsión Social del Distrito.

El señor Vicente Chávez Baracaldo (q.e.p.d.) falleció el 13 de junio de 1994 tal y como consta en el Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 1613843.

Que con **Resolución No. 000151 del 09 de mayo de 1996**, le fue reconocida la sustitución pensional a la señora Blanca Stella Rojas De Chávez identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.529.868 en su calidad de cónyuge sobreviviente, con efectividad a partir del 13 de julio de 1994.

Que conforme certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, la señora Blanca Stella Rojas De Chávez identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.529.868, actualmente se encuentra viva y su documento de identificación vigente.

Que ante la situación de no contar con consulta de la cuota parte pensional, y con el propósito de subsanar ésta inconsistencia, el FONCEP con oficio 2009EE7909 del 05 de junio de 2009, consultó por fuera de términos al Ministerio de Obras Públicas la concurrencia asignada en la Resolución No.318 de fecha 28 de enero de 1960.

Con oficio radicado 2009EE10394 del 02 de julio 2009 esa entidad impugna la cuota parte pensional aduciendo que los empleadores y trabajadores que laboraron al extinto Ministerio de Obras Públicas y Transporte fueron afiliados forzosos a la Caja Nacional de Previsión Social desde su creación con la Ley 6 de 1945; la reclamación fue resuelta por el FONCEP con resolución No. 0001455 del 11 de septiembre de 2009, con la cual se confirmó la postura que el Distrito Capital ha tenido al respecto.

Que en todo caso las resoluciones proferidas se notificaron por edicto al Ministerio de Obras Públicas (folio 140 del expediente administrativo pensional), entidad que interpuso recurso de reposición (folios 142 a 147), el cual fue resuelto y confirmado mediante Resolución No. 1455 de 2009.

Con base en lo anterior, el recobro de la concurrencia pensional se siguió efectuando al Ministerio de Obras Públicas y Transporte hasta el año 2020, en que la Gerencia de Bonos y Cuotas Partes Pensiones con comunicación interna No. 307266 del 07 de noviembre de 2019 solicitó a la Gerencia de Pensiones un nuevo análisis del caso.

La Gerencia de Pensiones inicio gestión de levantamiento de la historia laboral del pensionado ante el Ministerio Obras Públicas y Transporte, con radicados Ids No. 309266 del 19 de noviembre de 2019, 310272 del 26 de noviembre de 2019, 329316 del 25 de marzo de 2020, 438570 del 29 de diciembre de 2021, a través de los cuales solicitó la información de la historia laboral del señor **Vicente Chávez Baracaldo** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7743, sin que a la fecha se haya logrado.

RESOLUCIÓN No. SPE GDP N° 000587 del 18 de Abril de 2023

“Por medio de la cual se cierra la etapa de probatoria y se decide una actuación administrativa en el expediente pensional del señor Vicente Chávez Baracaldo C.C. 7743”

Página 3 de 12

Que el Ministerio de Transporte indicó tener la custodia de las historias laborales de los ex servidores de esa entidad, no obstante, ha sido imposible obtener la información correspondiente a la vinculación laboral del causante. En tanto manifiesta en cada una de las oportunidades no encontrar documentación alguna frente al señor Vicente, solicitando en respuesta se remita algún documento soporte para el efecto sin que sea posible remitir soporte documental adicional al acto administrativo de reconocimiento pensional. Además, en el expediente administrativo pensional no existe prueba o documento alguno que avale la vinculación alegada en el acto administrativo de nombramiento por parte del causante con el entonces Ministerio de Obras Públicas.

En las mismas comunicaciones, el Ministerio de Transporte ratifica que la entidad responsable del pago de esa cuota parte pensional es la actual Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP (Ids 312524 del 09 de diciembre de 2019, 312530 del 09 de diciembre de 2019, 319335 del 22 de enero de 2020, 327065 del 09 de marzo de 2020, 334588 del 12 de mayo de 2020).

Con comunicación interna No. 424072 del 22 de octubre de 2021 la Gerencia de Bonos y Cuotas Partes Pensionales insiste en su solicitud de modificación, adición o aclaración de la distribución y proporción de ésta cuota parte pensional; para tal efecto se vuelve a pedir la información laboral del pensionado ante el Ministerio de Obras Públicas y Transporte, entidad que con oficios radicación Id 443967 del 01 de febrero de 2022 y 454025 del 17 de marzo de 2022, responde no tener documentación soporte.

Mediante Id 476406 la Gerencia de Pensiones solicitó de la Subdirección Jurídica, concepto jurídico frente a la situación particular del señor **Vicente Chávez Baracaldo**.

Mediante Id 483622 del 26 de agosto de 2022, la Subdirección Jurídica señaló: *“se recomienda a la Gerencia la consecución de los soportes documentales con los cuales se expidió el acto administrativo de reconocimiento pensional. En este orden de ideas, debe contarse con la certificación de todos los tiempos laborados y de las cotizaciones hechas por el pensionado que le permitieron consolidar la prestación económica, que se encuentran en el sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados-CETIL*

Con **AUTO No. 00095 del 8 de septiembre de 2022** ***“Por medio del cual se abre a pruebas una actuación administrativa*** se definió abrir a pruebas a fin de lograr la reconstrucción del expediente pensional dentro del marco de lo establecido en el artículo 8° del Ley 50 de 1886, el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 y las sentencias C-835 de 2003 y SU 182 de 2019, expedidas por la Corte Constitucional, los cuales establecen la obligación de adelantar el trámite del “deber de revisión oficiosa”, para determinar las condiciones reales del reconocimiento pensional efectuado por la extinta Caja de Previsión Social del Distrito a favor del señor **Vicente Chávez Baracaldo** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7743. En consecuencia, se solicitó:

“(…)

RESOLUCIÓN No. SPE GDP N° 000587 del 18 de Abril de 2023

“Por medio de la cual se cierra la etapa de probatoria y se decide una actuación administrativa en el expediente pensional del señor Vicente Chávez Baracaldo C.C. 7743”

Página 4 de 12

- 1. Se solicita a la Subdirección de Proyectos Especiales de la Secretaría Distrital de Hacienda, (dependencia que recibió el encargo de custodia y administración del fondo documental de la Caja de Previsión Social Distrital una vez liquidada) que allegue copia relacionada con el soporte documental que se tuvo en cuenta para el reconocimiento pensional del señor Vicente Chávez Baracaldo C.C. 7743.*
- 2. Se solicita a la Subdirección de Proyectos Especiales de la Secretaría Distrital de Hacienda, (dependencia que recibió el encargo de custodia y administración del fondo documental de la extinta Empresa Distrital de Transportes Urbanos -EDTU) allegue, en el caso de existir, copia de la certificación laboral del señor Vicente Chávez Baracaldo C.C. 7743 con el Ministerio de Obras Públicas.*
- 3. Se solicita al Ministerio de Transporte, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.10.43.5. del Decreto 2281 de 2019, que proceda a verificar la documentación que reposa en sus archivos y proceda a expedir la certificación laboral del señor Vicente Chávez Baracaldo C.C. 7743 respecto del tiempo de servicios prestados al Ministerio de Obras Públicas.*
- 4. Se solicita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) que verifique en sus archivos documentales y si existe algún expediente del señor Vicente Chávez Baracaldo C.C. 7743, proceda a remitir copia auténtica del mismo, teniendo en cuenta que, la custodia y administración de los expedientes pensionales transferidos por el Ministerio de Transporte están a cargo de la UGPP, conforme a lo dispuesto por el Decreto 2281 de 2019 en artículo 2.2.10.43.5.*
- 5. Se precisa al Ministerio de Transporte y a la UGPP, que el señor Vicente Chávez Baracaldo C.C. 7743 NO prestó sus servicios al Instituto Nacional de Transporte y Tránsito – INTRA, que, la entidad en la que laboró fue el Ministerio de Obras Públicas. Así mismo, se debe tener en cuenta en el proceso de verificación, que la entidad que reconoció la pensión fue la Caja de Previsión Social de Bogotá.*
- 6. Se solicita a la señora BLANCA STELLA ROJAS DE CHÁVES, identificada con C.C. No. 28.529.868, en su condición de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, que en el caso de poseer certificaciones laborales del señor Vicente Chávez Baracaldo C.C. 7743, las remita a este Fondo para los fines pretendidos.”*

Respuesta de las entidades y personas requeridas:

La Secretaría Distrital de Hacienda mediante ID 491002 del 26/09/2022 señaló que, revisada las bases de datos de la Subdirección de Proyectos Especiales no se halló registro que evidencie que el señor Vicente Chávez Baracaldo identificado con C.C. No. 7743 tuviera vínculo laboral con alguna de las

RESOLUCIÓN No. SPE GDP N° 000587 del 18 de Abril de 2023

“Por medio de la cual se cierra la etapa de probatoria y se decide una actuación administrativa en el expediente pensional del señor Vicente Chávez Baracaldo C.C. 7743”

Página 5 de 12

entidades administradas por la SPE y por lo tanto, dio traslado de la solicitud al Ministerio de Transporte, entidad a la cual le fue asignada la cuota pensional (antes Ministerio de Obras Públicas), para que brindara la información solicitada, por considerar era un trámite de su competencia.

La UGPP con id 492000 del 29 de septiembre de 2022 señaló que una vez consultadas sus bases de datos no encontró ningún tipo de información o expediente a nombre del causante.

Por su parte, el Ministerio de Transporte mediante radicado Id 525195 del 16 de marzo de 2023 nuevamente manifiesta que: *“...se solicitó al Coordinador del Archivo Central de este Ministerio dependiente de la Subdirección administrativa y Financiera, el envío de dicha Hoja de Vida, y mediante memorando No. 20233470018413 del 20/febrero/2023, nos informa que no figura en la base de datos; por lo anterior se le solicita adjuntar datos relacionados con el ULTIMO FRENTE DE TRABAJO del señor CHAVEZ BARACALDO, con el fin de iniciar una nueva búsqueda de nóminas”*; **sin embargo no hay documentación alguna que se pueda remitir**

Con base en todo lo anterior y con el propósito de gestionar la solicitud de certificado CETIL, se solicitó mediante el ID 2023001383 del aplicativo GLPA al área de Gestión de Archivo, una nueva digitalización del expediente del causante Vicente Chávez Baracaldo CC 7743.

El área de Gestión Documental de FONCEP a través de correo electrónico de fecha 28/03/2023 remitió la digitalización de la totalidad del expediente antiguo del causante, el cual una vez revisado en su totalidad, no fue posible encontrar las certificaciones laborales requeridas ni prueba alguna de la vinculación del causante con el extinto Ministerio de Obras Públicas hoy Ministerio de Transporte, para la depuración y cobro de cuota parte pensional.

Por lo anterior, se tomó la decisión de revisar si dentro del archivo del FONCEP existía documentación que contuviera información o documentación del Ministerio de Obras Públicas - cuotas partes por cobrar, que daten del año 1951 o anterior. La solicitud se realizó mediante el aplicativo GLPA, al cual se recibió respuesta en los siguientes términos: *“dando respuesta a su solicitud, me permito informar que validando con el archivo central no evidencia o reposa información de los soportes requeridos”*.

CONSIDERACIONES:

Que como quiera que con sustento en la ley 21 de la Ley 72 de 1947, el artículo 28 del Decreto 3135 de 1968, el artículo 72 de Decreto Reglamentario 1848 de 1969, el artículo 2 de la Ley 33 de 1985, el artículo 11 de la Ley 71 de 1988 reglamentada por el artículo 11 del Decreto 2709 de 1994 y la Ley 1066 de 2006; el cobro de las cuotas partes pensionales constituyen un mecanismo de financiación con cargo a las entidades en las cuales el trabajador cotizó o prestó sus servicios en cabeza de la entidad reconocedora, la misma debe presentar las cuentas de cobro ante la entidad respectiva, debidamente

RESOLUCIÓN No. SPE GDP N° 000587 del 18 de Abril de 2023

“Por medio de la cual se cierra la etapa de probatoria y se decide una actuación administrativa en el expediente pensional del señor Vicente Chávez Baracaldo C.C. 7743”

Página 6 de 12

diligenciadas, claras y discriminadas por periodos de cobro y con el lleno de los requisitos correspondientes.

Que dentro del marco de lo establecido en el artículo 8° de la Ley 50 de 1886, el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 y las sentencias C-835 de 2003 y SU 182 de 2019, expedidas por la Corte Constitucional, se adelantó todo el trámite del “deber de revisión oficiosa”, a fin de determinar las condiciones reales del reconocimiento pensional a favor del señor **Vicente Chávez Baracaldo**.

Que el artículo 43 del Acuerdo 761 de 2020 *“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE DESARROLLO ECONÓMICO, SOCIAL, AMBIENTAL Y DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO CAPITAL 2020-2024 “UN NUEVO CONTRATO SOCIAL Y AMBIENTAL PARA LA BOGOTÁ DEL SIGLO XXI”*, asignó al FONCEP, entre otros, el ejercicio de todas las gestiones inherentes a la revisión de las pensiones en los términos del artículo 20 de la Ley 797 de 2003.

“Gestión de obligaciones pensionales a cargo del fondo de prestaciones económicas, cesantías y pensiones –FONCEP

(...)

Para lo anterior, FONCEP ejercerá todas las gestiones inherentes a la administración de las bases de datos, y en general, a todo el proceso de gestión documental que involucre nóminas, expedientes pensionales de bonos y cuotas partes y la revisión de las pensiones en los términos del artículo 20 de la Ley 797 de 2003.

(...) (Se resalta)

Que por disposición del artículo 4 de la Ley 1437 de 2011, las actuaciones administrativas podrán iniciarse en ejercicio del derecho de petición en interés general o particular, obrando en cumplimiento de una obligación o deber legal, por las autoridades oficiosamente.

Que conforme con lo previsto en el artículo 40 de la ley 1437 de 2011, *“Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo”*.

Que por disposición del numeral 4° del artículo 4° de la Ley 1437 de 2011, las actuaciones administrativas podrán iniciarse también por las autoridades oficiosamente.

Que para que la Gerencia de Pensiones proceda a modificar, adicionar o aclarar la distribución y proporción de ésta cuota parte pensional con la UGPP, tendría que surtir el trámite de consulta de cuota parte conforme a lo previsto en la ley 33 de 1985 y la circular conjunta No. 069 del 4 de noviembre de 2008, emitida por el Ministerio de la Protección Social y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y

RESOLUCIÓN No. SPE GDP N° 000587 del 18 de Abril de 2023

“Por medio de la cual se cierra la etapa de probatoria y se decide una actuación administrativa en el expediente pensional del señor Vicente Chávez Baracaldo C.C. 7743”

Página 7 de 12

aportar en debida forma la documentación soporte, incluida la certificación laboral del Ministerio de Obras Públicas hoy Ministerio de Transporte, atendiendo lo previsto en el Decreto 726 del 26 de abril de 2018, y a los parámetros de la Circular Conjunta No. 0065 del 28 de diciembre de 2018 del Ministerio del Trabajo en asocio con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que dado todo el recuento hecho anteriormente, no se tiene debidamente acreditados los **1290 días** laborados por el señor Vicente Chávez Baracaldo con el Ministerio de Obras Públicas hoy Ministerio de Transporte y no existe prueba alguna que sirva de sustento y con base en la cual se pueda adelantar el procedimiento de consulta y posterior cobro de la cuota parte pensional.

Es de señalar en todo caso, que si el Foncep toma para la pensión únicamente los tiempos prestados por el causante con el Distrito Capital, el mismo no tendría derecho a una pensión de jubilación cuyo reconocimiento data de 1951, habida cuenta que tan solo laboró **5910** días. Y la beneficiaria señora **Blanca Stella Rojas De Chávez** cuenta en la actualidad con la edad de 79 años.

Que la **Subdirección Jurídica** del Foncep en concepto radicado ID 483622 de 26 de agosto de 2022, señaló, entre otras cosas, lo siguiente:

“4. Jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles Para hacer exigible esta clase de obligaciones crediticias, se debe observar el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario por remisión expresa del artículo 5° de la Ley 1066 del 29 de julio de 20064, que consagra:

Artículo 5°: “Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario”.

Es decir, esta norma confirmó la jurisdicción coactiva en cabeza de las entidades públicas y determinó que para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor deben seguir el procedimiento definido en el Estatuto Tributario, en el Título VIII del Estatuto Tributario, de “**COBRO COACTIVO**” [arts. 823 a 843-2].

El señalado precepto, en su párrafo 3°, determinó que “*Las Administradoras de Régimen de Prima Media con Prestación Definida seguirán ejerciendo la facultad de cobro coactivo que les fue otorgada por la Ley 100 de 1993 y normas reglamentarias*”.

RESOLUCIÓN No. SPE GDP N° 000587 del 18 de Abril de 2023

“Por medio de la cual se cierra la etapa de probatoria y se decide una actuación administrativa en el expediente pensional del señor Vicente Chávez Baracaldo C.C. 7743”

Página 8 de 12

FONCEP en su calidad de entidad pública y operadora de pensiones del régimen de prima media con prestación definida con relación a sus afiliados, goza de la plena facultad para tramitar el cobro coactivo y hacer exigible las obligaciones crediticias a su favor, aplicando para el efecto, el procedimiento estatuido en el Estatuto Tributario.

7. Obligación entidades concurrentes

Para el caso que nos ocupa, las formas de extinción de una obligación crediticia por concepto de cuota parte pensional, se encuentra directamente relacionada con las excepciones que proceden contra el mandamiento de pago contenidas en el artículo 831 del Estatuto Tributario:

Artículo 831 E.T: EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. **La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.**

PAR. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

Excepciones contra el mandamiento de pago – Consejo de Estado-14

Alcance. Se deben dirigir contra la validez del mandamiento de pago y no la validez de la obligación objeto de ejecución.

Excepciones: – no corresponden con ninguna de las excepciones previstas en el artículo 831 del Estatuto Tributario.

1. Inexistencia de la obligación.
2. Falta de legitimación en la causa por pasiva,
3. Cobro de lo no debido,
4. Librar dos mandamientos de pago sobre el mismo asunto y
5. Falta de ejecutoria del título ejecutivo.

RESOLUCIÓN No. SPE GDP N° 000587 del 18 de Abril de 2023

“Por medio de la cual se cierra la etapa de probatoria y se decide una actuación administrativa en el expediente pensional del señor Vicente Chávez Baracaldo C.C. 7743”

Página 9 de 12

Conforme lo instruye el Consejo de Estado, “La inexistencia de la Obligación” se configura como una EXCEPCIÓN contra la validez del mandamiento de pago y no coincide a las contempladas en el artículo 831 del Estatuto Tributario”.

Concluyendo que era obligación de la Gerencia de Pensiones adelantar las gestiones internas para la consecución de la documentación soporte a fin de regularizar la situación particular de la pensión reconocida en favor del señor Vicente Chávez Baracaldo.

Que de conformidad con el **artículo 98 de la Ley 1437 de 2011**, las entidades públicas deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes.

Que el **parágrafo 4° del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015**, señala que en los eventos en que la cartera sea de **imposible recaudo por la prescripción o caducidad de la acción, por la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo que le dio origen o por la inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada y por tanto no sea posible ejercer los derechos de cobro**, o bien porque la relación costo-beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente, las entidades públicas ya señaladas, podrán realizar la depuración definitiva de estos saldos contables, realizando un informe detallado de las causales por las cuales se depura y las excluirá de la gestión, para lo cual el Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Que el **Decreto Distrital N° 289 del 09 de agosto de 2021 - Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones -**, en su artículo 21 establece:

DEPURACIÓN DE CARTERA DE IMPOSIBLE RECAUDO

Artículo 21°.- Cartera de imposible recaudo y causales para su depuración contable. La depuración contable es el conjunto de gestiones administrativas que las entidades cuya información financiera no refleje su realidad económica, deben adelantar para que las cifras y demás datos contenidos en los estados financieros cumplan las características fundamentales de relevancia y representación fiel. Se considera que existe cartera de imposible recaudo y se procederá a su depuración contable, siempre que se cumpla alguna de las siguientes causales:

- a) Remisión.*
- b) Prescripción de la acción de cobro.*
- c) Pérdida de fuerza ejecutoria.*
- d) Decaimiento del acto administrativo.*

RESOLUCIÓN No. SPE GDP N° 000587 del 18 de Abril de 2023

“Por medio de la cual se cierra la etapa de probatoria y se decide una actuación administrativa en el expediente pensional del señor Vicente Chávez Baracaldo C.C. 7743”

Página 10 de 12

- e) Inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro*
- f) Cuando la relación costo-beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.*

De conformidad con lo expuesto y tal como ya quedo establecido se efectuó por parte de esta gerencia de pensiones tramite a profundidad para la consecución de la documentación necesaria que permitiera efectuar la consulta y posterior cobro de la cuota parte pensional, sin que fuera posible acreditar los 1290 días tomados en cuenta para el reconocimiento de la mesada, más aún cuando se trata de una situación que datan de años muy anteriores a 1951 fecha en que le fue reconocida la pensión. Situación por la que se considera dicha cartera como de **IMPOSIBLE RECAUDO**.

Que por disposición del numeral 4° del artículo 4° de la Ley 1437 de 2011, las actuaciones administrativas podrán iniciarse también por las autoridades oficiosamente.

Que dentro del marco de lo establecido en el artículo 8° del Ley 50 de 1886, el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 y las sentencias C-835 de 2003 y SU 182 de 2019, expedidas por la Corte Constitucional, la administración tiene el deber de adelantar el trámite de “revisión oficiosa”, para determinar las condiciones reales del reconocimiento pensional.

Que así las cosas, agotada toda la actuación administrativa tendiente a recabar información laboral del **causante**, sin haberse obtenido respuesta favorable, se hace necesario remitir el presente acto administrativo a la Subdirección Jurídica de FONCEP con el fin de que determine si hay lugar a iniciar acciones judiciales con el fin de revocar la prestación reconocida, toda vez que NO existe soporte laboral alguno respecto de la concurrencia asignada al Ministerio de Obras Públicas hoy Ministerio de Transporte.

Comuníquese el contenido de este acto administrativo a la Gerencia de Bonos y Cuotas Partes y a la Subdirección Jurídica, para los fines a que haya lugar en el marco de sus competencias.

Que el artículo 75 de la ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece “*No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite. Preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa*”; por lo tanto, contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

En consideración a lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Tener por surtido el trámite probatorio y cerrar la actuación administrativa de revisión oficiosa iniciada con radicados Ids. 424072 del 22 de octubre de 2021 y 483622 del 26 de

RESOLUCIÓN No. SPE GDP N° 000587 del 18 de Abril de 2023

“Por medio de la cual se cierra la etapa de probatoria y se decide una actuación administrativa en el expediente pensional del señor Vicente Chávez Baracaldo C.C. 7743”

Página 11 de 12

agosto de 2022, respecto de la pensión de jubilación reconocida mediante **Resolución No. 2179 de 1951** a favor del señor **Vicente Chávez Baracaldo**, identificado en vida con la C.C. No. 7.743, en la cual se asignó concurrencia al Ministerio de Obras Publicas hoy Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar y remitir copia del presente acto administrativo a la subdirección Jurídica de FONCEP para que proceda a ejercer las acciones legales tendientes a revocar las **Resoluciones Nos. 2179 de 1951, 0318 del 28 de enero de 1960, 000151 del 09 de mayo de 1996, 1900 de 1963, 2064 de 1966, 3559 del 09 de diciembre de 1971, 412 del 19 de abril de 1985**, por las cuales se reconoció y reajustó una pensión de jubilación a favor del señor **Vicente Chávez Baracaldo**, identificado en vida con la C.C. No. 7.743, y la **Resolución No. 151 del 09 de mayo de 1996** por la cual se sustituyó la prestación a favor de la señora **Blanca Stella Rojas De Chávez** identificada con C.C. No. 28.529.868; al haberse reconocido la prestación sin acreditarse el requisito de veinte (20) años de tiempo de servicio exigido por la normatividad vigente a la causación del derecho.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar y remitir copia del presente acto administrativo a la señora **Blanca Stella Rojas De Chávez** identificada con C.C. No. 28.529.868, en su condición de beneficiaria de la sustitución pensional de la pensión de jubilación reconocida en su momento al señor **Vicente Chávez Baracaldo**, identificado en vida con la C.C. No. 7.743; haciéndole saber que contra la misma no procede ningún recurso, en los términos de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de junio de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar y remitir copia de la presente resolución a la Gerencia de Bonos y Cuotas Partes, para que adelante el trámite correspondiente a la depuración por concepto de la cuota parte en relación con el causante **Vicente Chávez Baracaldo**, ya identificado.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
JOHN JAIRO
BELTRAN QUIÑONES
Firmado digitalmente por JOHN
JAIRO BELTRAN QUIÑONES
Fecha: 2023.04.18 16:31:44 -05'00'

JOHN JAIRO BELTRÁN QUIÑONES
SUBDIRECTOR TÉCNICO DE PRESTACIONES ECONOMICAS

Actividad	Nombre	Cargo	Dependencia	Firma	Fecha
Proyectó	Diana Carolina Báez	Funcionaria	Gerencia de Pensiones		13/04/2023
Revisó	Jaime Adolfo Tez	Contratista	Gerencia de Pensiones		17/04/2023



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
HACIENDA
Fondo de Prestaciones Económicas
Cuentas y Pensiones

RESOLUCIÓN No. SPE GDP N° 000587 del 18 de Abril de 2023

“Por medio de la cual se cierra la etapa de probatoria y se decide una actuación administrativa en el expediente pensional del señor Vicente Chávez Baracaldo C.C. 7743”

Página 12 de 12